



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2021 - 0451

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el convocado JAIME RAFAEL ORTEGA ALBRECHT contra el auto admisorio de 14 de diciembre de 2021 (archivo 31).

Para el impugnante, en el presente asunto la parte activa no agotó el requisito de procedibilidad ni acreditó lo concerniente a la legitimación por activa, en tanto el poder conferido por ROSARIO JOSEFINA SUÁREZ URIBE está incompleto, y el de INVERSIONES ALCAM S.A.S. proviene de una dirección distinta a la que aparece reportada en la Cámara de Comercio; ni tampoco se acreditó la existencia y la representación legal del FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

Y también señaló, que los poderes no concuerdan con las pretensiones y que ENRIQUE CUÉLLAR CUBIDES no demostró la calidad de heredero de ALEJANDRO CUÉLLAR SUÁREZ.

CONSIDERACIONES:

Este remedio fue concebido para que el funcionario que hubiese proferido una decisión, la revoque o la reforme, siempre que esta se aparte del orden legal; y en caso contrario, si se ajusta a los fundamentos jurídicos aplicables, la mantenga.

Conforme a lo anterior, el proveído de marras permanecerá incólume, por haber sido dictado según la normatividad que gobierna la materia.

Y es que, al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los requerimientos que todo libelo debe reunir, determinados en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión y claridad en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos de rigor estén en el plenario.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que la petición allegada por los aquí demandantes cumplía con las imposiciones de los cánones 82 y siguientes del C.G.P., **netamente formales**, por lo que su aceptación a trámite resultaba imperativa y, en consecuencia, las quejas del objetante están condenadas al fracaso.



Ahora bien, conviene recordar, que el legislador contempló las **EXCEPCIONES PREVIAS** precisamente para cuestionar los requisitos formales del pliego genitor, a través de una serie de causales, entre las cuales figuran la “*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*”, la “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*”

En consecuencia, el referido enjuiciado tendrá que acudir a esa vía, en caso de querer persistir en su embate sobre el particular y proponer dichos medios defensivos al contestar el libelo –en cuaderno separado– pues a través de este recurso no es posible ventilar tal aspecto.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

MANTENER enhiesta la providencia prenotada.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C., 22/03/2022	42
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón Secretario	